



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00161– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 22 abril 2021.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente por cuanto está dirigido a los Juzgados de familia, situación que debe ser aclarada.
2. El poder es insuficiente en tanto no se indica el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndose que este debe guarda relación con el reposa en la página del Registro Nacional de Abogados – SIRNA , así las cosas, se tiene que no se da cumplimiento conforme lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
3. El poder es insuficiente no se identifica claramente las personas sobre las cuales se dirige la demanda, esto es, en los hechos de la demanda se enuncia que se ha llamado al señor Jhon Harol Londoño Marín para iniciar el proceso de sucesión de mutua acuerdo y ha sido infructuosos; sin que se aclare el parentesco y sin que se enuncie en el poder, así mismo, se recuerda que en esta clase de procesos la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados.
4. En el memorial poder no se identifica claramente el nombre del causante sobre quien se desea adelantar el proceso de sucesión intestada.
5. En el hecho segundo de la demanda se menciona que el causante tuvo una unión con la señora Lilia Yaneth Montejo Niño, sin embargo mencionada señora no es parte dentro del proceso ni se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 489 del CGP.

6. No presentó inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes del causante, tal como lo dispone el numeral 5 del art. 489 del CGP.
  7. No se allegó documento idóneo que certifique que el señor Orlando Gil Carvajal tenía cuenta individual de cotizaciones realizadas al sistema pensional en el régimen de ahorro individual son solidaridad, tal como se menciona en el hecho 4 de la demanda.
  8. Se menciona en el hecho 6 de la demanda que se reconoció una devolución de saldos del 50 %, sin que se aclare a quién fueron entregados y en qué porcentajes.
  9. Se pretende adelantar la sucesión por el 50% de los dineros que obran dentro de la cuenta individual de cotizaciones realizadas por el señor Orlando Gil Carvajal, sin embargo observa el Juzgado que dicha suma no es clara en cuanto a qué porcentajes le corresponde Jhon Harol Londoño Marín y cuanto a la demandante. Lo cual resulta relevante tener certeza por cuanto a la fecha y según pronunciamiento de la demandante ya fue devuelto el 50% de los dineros que se encontraban en la cuenta.
  10. Se advierte que revisando el oficio aportado de fecha 26 de abril de 2018 emitido por Protección pensiones y Cesantías aparece un cuadro de reconocimiento subsidiario a favor de:
    - 10.1. Gil Montejo Laura Victoria.
    - 10.2. Jhon Harol Londoño Marín.
- Donde para la señora Laura Victoria, se señala un porcentaje del 50%, sin que se señale el porcentaje del señor Jhon Harol, así las cosas se requiere que se allegue el documento idóneo que acredite que el señor Orlando Gil Carvajal en vida manifestó ser tenidos en cuenta y en qué porcentajes, para la devolución de sumas dinero por el consignadas en caso de no obtener la pensión para la cual cotizaba.
11. No se encuentra debidamente estimada la cuantía dentro del proceso, en virtud que no obra prueba del valor que reposa en la cuenta del causante Orlando Gil Carvajal actualmente en el fondo de pensiones y cesantías protección. Lo anterior por cuanto el oficio allegado de protección data del 26 de abril de 2018.
  12. Los hechos no son claros, pues no se especifica de manera clara la situación relacionada con que el señor Jhon Harol Londoño Marín sea presuntamente heredero del causante.
  13. No se aporta prueba sumaria de la remisión de la presente demanda a la parte demanda tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la sucesión del causante Orlando Gil Carvajal con c.c. 7.534.736.

**SEGUNDO:** Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia al abogado Juan Mateo Fernández Hincapie con c.c.1.010.004.036 y T.P. 284.063, para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 23 abril 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1e94ff06d1142cd85655641648c8a7cc5e774a3ee443b1b3527d26226d1d6cf**

Documento generado en 22/04/2021 11:17:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**